

**EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA
ANTE LAS VIOLACIONES CRIMINALES
DE DERECHOS HUMANOS, UN
DEBER DEL ESTADO DE CHILE**

POSICIÓN DE LA COMISIÓN CHILENA DE DERECHOS HUMANOS

comisión chilena de derechos humanos

EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA
ANTE LAS VIOLACIONES CRIMINALES
DE DERECHOS HUMANOS, UN
DEBER DEL ESTADO DE CHILE (*)

El derecho a la justicia frente a las violaciones criminales de derechos humanos, no admite suspensión bajo ninguna circunstancia, por grave que ella sea.

El Derecho a la Justicia ante las Violaciones Criminales de Derechos Humanos acaecidos en Chile es un tema de preocupación nacional e internacional.

Nadie desconoce que durante 16 años y medio, se produjeron sistemática y masivamente una gran cantidad de crímenes violatorios de los derechos inherentes a la dignidad humana, tanto de nacionales como de extranjeros residentes en Chile.

Desde un comienzo ello produjo una honda inquietud en el país y en el exterior. Todas las instancias internacionales especializadas y la propia Asamblea General de las Naciones Unidas, se ocuparon de modo preferente y prioritario de esta situación y las exigencias nacionales e internacionales en ese sentido, se erigieron

(*) Documento entregado al Ministro Secretario General de Gobierno don Enrique Correa, el 4 de junio de 1991.

como uno de los fundamentos esenciales de la legitimidad y la fuerza del proceso de reconquista democrática en Chile, lo cual abarcó a la totalidad de las alternativas políticas propuestas a la decisión de la voluntad popular, expresadas en las elecciones del 14 de diciembre de 1989.

Desde entonces el país ha avanzado en el reconocimiento de los hechos criminales, los cuales ya nadie niega, como asimismo en el debate y las iniciativas en relación a la justicia y la reparación, en una perspectiva de reconciliación.

Recientemente el Presidente de la República se ha referido al tema de la justicia, vinculándolo directamente a los contenidos del Informe de Verdad y Reconciliación, lo cual ha suscitado diversos comentarios.

*Algunos
más balance*

El Presidente ha dicho en síntesis, que "es indudable que con la verdad, aunque ella implica ya algo de justicia en cuanto reivindicación moral de las víctimas, no se soluciona todo el problema de las violaciones ocurridas en el pasado "...queda el problema de la justicia, el establecer la responsabilidad, de sancionar a los culpables"...dentro de un sistema democrático la función de juzgar corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia"...esto es lo que estamos pidiendo al Poder Judicial ..."nosotros tenemos que conjugar la exigencia de justicia que es un imperativo de conciencia, con la exigencia de estabilidad del sistema democrático"...en esta tarea tenemos que conjugar la virtud de la justicia con la virtud de la prudencia", ha concluido.

Algunos han interpretado estas palabras del Presidente en el sentido que ellas reflejarían, que para él, existiría oposición entre el imperativo de conciencia por la justicia y la exigencia de estabilidad democrática y han ido más allá aún, al suponerle al Jefe de Estado que ha tomado la decisión de preferir la prudencia a la justicia.

La Comisión Chilena de Derechos Humanos no comparte esa interpretación y estima como propio a su deber, el entregar a la opinión pública su punto de vista en relación a esta materia.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En el ordenamiento jurídico del Estado de Chile actualmente vigente, la justicia ante las violaciones criminales de los derechos humanos se rige por el Art. 5º Inc. 2º de la Constitución Política y, a través de esta norma, por los artículos 4º y 15º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en conformidad a la última citada, también por los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

En efecto, el inciso 2º del Art. 5º de la Constitución Política vigente, cuyo tenor fuera propuesto al plebiscito por el gobierno militar en acuerdo con todos los sectores políticos democráticos y aprobado por una abrumadora votación ciudadana, fijó como un límite para el ejercicio de la soberanía nacional por parte del pueblo o de las autoridades establecidas en la misma Constitución, el respeto a las normas de los derechos humanos comprendidos en los tratados, pactos o convenciones relativos a ellos, ratificados por Chile.

Por su parte el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comprendidos por el Art. 5º de la Constitución recién aludido, señala que ni siquiera "en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación" se "autoriza suspensión alguna" del Art. 15 del mismo Pacto, que dice textualmente, en su inciso segundo: "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

Estas normas señalan explícitamente que el derecho a la justicia frente a las violaciones criminales de derechos humanos, no admite suspensión bajo ninguna circunstancia, por grave que ella sea; que se trata de un derecho de la misma importancia que los derechos a la vida, a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, como a las prohibiciones de la tortura, la servidumbre y la esclavitud; que no puede alegarse en su contra el principio de legalidad o de no retroactividad de la ley, pues la justicia se ejerce de acuerdo con los

principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, los que siempre priman sobre la legislación interna del país, si existiere alguna contradicción entre ellos o algún vacío jurídico.

LOS HECHOS QUE DEBEN SER OBJETO DE LA JUSTICIA

Los hechos penalizados por el sistema jurídico internacional bajo la calificación de violaciones criminales de derechos humanos o bajo la nominación de crímenes de guerra, según fueran las circunstancias en que ellos ocurrieron, están claramente definidos, ya sea se traten de abusos de poder; crímenes cometidos en infracción de derechos civiles y políticos definidos en los instrumentos internacionales; crímenes en contra de la humanidad, es decir, aquellos que se llevan a cabo en virtud de una política de Estado, mediante la persecución sistemática de personas pertenecientes a una determinada raza o grupo religioso o político, en razón de esa identidad, a través de medios atroces que van hasta el exterminio, con el propósito de imponer una determinada hegemonía política; o finalmente, los crímenes contemplados en las Convenciones de Ginebra sobre la Guerra.

Tanto los Crímenes contra la Humanidad, como los Crímenes de Guerra, no admiten prescripción, amnistía o indulto, por lo cual se debe tener en claro, que existen hechos criminales violatorios de los derechos humanos, o si se admite la interpretación de que en Chile se produjo una confrontación armada no internacional, habrían existido crímenes de guerra contemplados en el Art. 3º Común de los Convenios de Ginebra, sobre los cuales existe una obligación para el Estado chileno, de realizar a su respecto, el derecho a la justicia.

En el Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación se ha establecido con absoluta claridad, que gran parte de las violaciones criminales de derechos humanos allí consideradas, corresponden a crímenes contra la humanidad. Por su parte, en las respuestas a ese informe del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, se ha reconocido los hechos, pero se ha señalado que ellos

...crímenes cometidos en infracción de derechos civiles y políticos definidos en los Instrumentos internacionales; crímenes en contra de la humanidad, es decir, aquellos que se llevan a cabo en virtud de una política de Estado, mediante la persecución sistemática de personas pertenecientes a una determinada raza o grupo religioso o político, en razón de esa identidad, a través de medios atroces que van hasta el exterminio, con el propósito de imponer una determinada hegemonía política; o finalmente, los crímenes contemplados en las Convenciones de Ginebra sobre la Guerra.

ocurrieron a raíz de una confrontación armada, de modo que siguiendo esa argumentación, se debería concluir que se trata de crímenes de guerra.

Por su parte la Corte Suprema también ha reconocido los hechos, pero ha explicado la razón por la cual se habrían visto impedidos los tribunales de hacer justicia, cuando ellos acaecían. Sin embargo hoy no existe ese impedimento y dada la naturaleza jurídica de los hechos criminales, nada puede impedir que realicen su deber a ese respecto ahora.

CONSECUENCIAS DE LA NEGACIÓN DE LA JUSTICIA

De todo lo anterior se desprende:

Primero: No existe razonamiento jurídico alguno que pueda justificar la impunidad, e incluso el ordenamiento constitucional chileno excluye la posibilidad de suspender el derecho a la jus-

ticia ante este tipo de violaciones criminales de derechos humanos, aún teniendo en cuenta el peligro para la vida misma de la Nación.

Segundo: Existen normas expresas aplicables a los hechos criminales violatorios de la dignidad humana, sea que hubo o no una confrontación armada y existen Tribunales de Justicia y reglas procesales para hacer efectivo el derecho a la justicia, no pudiendo argumentarse el decreto ley de Amnistía para impedir este procesamiento.

Tercero: Si el Estado de Chile no da cumplimiento a las obligaciones contraídas en esta materia, los afectados pueden acudir —agotados los recursos internos— ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea para someter a su consideración los casos que no fueron objeto de acción judicial eficaz, o para acusar a los poderes del Estado de Chile por incumplimiento de sus compromisos jurídicos internacionales, lo que también puede hacerse efectivo ante otras instancias de Naciones Unidas.

No existe razonamiento jurídico alguno que pueda justificar la impunidad.

Cuarto: Argumentar que por prudencia no debería promoverse la justicia, es reconocer de hecho a los criminales, el derecho a la impunidad, ejercido mediante la amenaza a la soberanía popular y las instituciones democráticas.

Quinto: La impunidad significa privar a las personas víctimas del asesinato o la desaparición forzada, del último derecho humano que les quedaba, asociando ahora, a toda la sociedad, a la injusticia sufrida por ellos y causando un daño ético irreparable al conjunto del país.

Sexto: La Justicia, fundada en la verdad y el establecimiento de sanciones penales a los responsables, no tiene por qué producir inestabilidad política como lo han probado, en circunstancias similares, múltiples países en el mundo, a través de soluciones jurídicas especiales, en particular si los responsables reconocen sus faltas y se comprometen al respeto a los derechos humanos y al Estado Democrático de Derecho.

La Justicia, fundada en la verdad y el establecimiento de sanciones penales a los responsables, no tiene por qué producir inestabilidad política.

Séptimo: No se puede ocultar que las consideraciones políticas deben tenerse siempre en cuenta. Los sectores afectados deben tener conciencia sobre la gravedad de los problemas que ellos crean al oponerse a este derecho a la Justicia, pues la ausencia de sanciones produce daños de larga permanencia y profundos efectos negativos, tanto en las personas directamente afectadas, como en la sociedad en su conjunto. Para salvar esos inconvenientes, toda la sociedad debe asumir su responsabilidad en esta materia y contribuir a hacer posible la realización de principios y normas universales, con el menor grado de conflictividad, en un ánimo de restablecer la equidad que hace posible la reconciliación.

CONCLUYENDO

El país posee un ordenamiento jurídico constitucional y legal y está vinculado por compromisos específicos con el orden jurídico internacional de los derechos humanos, de acuerdo con lo cual el derecho a la justicia debe realizarse de modo obligatorio en esta materia.

Los Tribunales de Justicia son un Poder del Estado, regido por esas normas y compromisos, y no pueden sustraerse de esos deberes sin exponer gravemente al país en el campo internacional y sin desmentir la vigencia en Chile de un Estado de Derecho fundado en los principios y normas de los derechos humanos, dañando la fe pública en las instituciones y el soporte ético-jurídico del conjunto de la vida nacional.

La Corte Suprema, en su documento respuesta al Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, sostuvo que su labor consiste en aplicar rigurosamente la Constitución Política y la ley vigente, por lo que si no pudo proteger más eficazmente a las víctimas de los crímenes señalados en ese informe, se habría debido en parte, a problemas legislativos.

Los Tribunales de Justicia son un Poder del Estado, regido por esas normas y compromisos, y no pueden sustraerse de esos deberes sin exponer gravemente al país en el campo internacional y sin desmentir la vigencia en Chile de un Estado de Derecho.

La Comisión Chilena de Derechos Humanos piensa que nada se opone hoy para que se haga efectivo el derecho humano a la justicia de las víctimas de las graves violaciones criminales acaecidas en Chile y estima que los Tribunales así deben proceder.

COMISION CHILENA DE DERECHO HUMANOS
Santiago 3 de junio de 1991

Box 6, folder 3
29